



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

| AUTO REPONE LIQUIDACIÓN DE COSTAS | | | | | | | |
|--|---|----|----|-----|-------------|--------------|----|
| FECHA | NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) | | | | | | |
| RADICADO | 05001 | 31 | 05 | 017 | 2012 | 00760 | 00 |
| DEMANDANTE | MARIA ROMELIA SÁNCHEZ MEJÍA Y OTROS | | | | | | |
| DEMANDADA | CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A CONCREMAX INGENIEROS S.A | | | | | | |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL | | | | | | |

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la reposición de la liquidación de las costas, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante (fls.317/319). Para fundar dicha reposición, manifiesta la memorialista:

“...El valor de \$15´000.000.00 definido por agencias en derecho en primera instancia o se corresponde con los establecido en las normas vigentes.

En primer lugar, la tarifa señala un techo del 25% del valor de la condena. El Despacho fijón un 1.3%, lo que de entrada y sin consideración adicional, no resulta ni razonable ni equitativo, desconociendo lo establecido en el numeral del artículo 3° del Acuerdo 1887 de 2003.

En segundo lugar, al aplicar los parámetros objetivos establecidos en el artículo 366 del CGP, criterios que se reiteran en el mencionado Acuerdo 1887, tendríamos: “la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado”. El proceso fue absolutamente litigioso, con varios demandados, con llamado en garantía, con abundante y fatigosa prueba, con una duración de más de 9 años, y representación con calidad dado el resultado final de la gestión. Miremos que fue necesario acudir a un experto en casación para que representara allí los intereses de la parte demandante con resultado efectivo.

En tercer lugar, considero que el valor de las agencias no puede repartirse por partes iguales al ser diferentes las cuantías de la condena entre la cónyuge supérstite y los hijos del fallecido.

En conclusión, muy respetuosamente, considero que el valor definido como agencias en derecho o se corresponde con los parámetros de la ley, desconocen las particularidades del pleito y la razonabilidad y equidad que debe sustentar el monto liquidado” ...

PARA RESOLVER:

Partiendo del entendimiento de que la parte vencida en un proceso debe ser condenada en costas al tenor del artículo 365 del Código General del Proceso, con sujeción a los parámetros establecidos en el artículo 366, ibídem, de extensión analógica al Procedimiento del Trabajo, el Despacho estimó las agencias en derecho en la suma de \$15´000.000, dividida en partes iguales para todos los demandantes.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Acuerdo No. artículo 3° del Acuerdo 1887 de 2003, En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 3 del artículo 257 de la Constitución Política, así:

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Conforme a lo anterior, se observa que, al momento de liquidar las costas y agencias en derecho, el Despacho omitió dar estricto cumplimiento, por lo que la reposición formulada resulta procedente. En efecto, en sentir de este Despacho, al revisar la liquidación de las agencias en derecho, con fundamento en las normas que se dejan transcritas, aunado a la naturaleza del proceso ordinario, presentación de la demanda la cual se realizó el 22 de junio de 2012, y en cuanto a la duración total del proceso fueron nueve años, entre notificar la demanda y la Sentencia de Casación, por lo que este proceso tuvo un gran desgaste, además el Juez está facultado a liquidar las agencias en derecho hasta 25% de lo pedido, sin querer decir ello que deba aplicarlo en su totalidad, el Despacho encuentra la petición ajustada a la ley. En consecuencia, se accederá a reponer las agencias fijadas inicialmente y en su lugar se fijan en **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L.C (\$45'000.000) en favor de los demandantes, los cuales quedaran distribuidos de la siguiente manera:**

| | |
|--|---------------------|
| MARIA ROMELIA SÁNCHEZ MEJÍA | \$15'000.000 |
| BRIGITTE NATALIA TABORDA GALVIS | \$10'000.000 |
| KEILER ANDRÉS TABORDA GALVIS | \$10'000.000 |
| SARA MICHEL TABORDA GALVIS | \$10'000.000 |

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 02 de agosto del presente año, en el cual se liquidaron las costas, y en su lugar se fijan en la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L.C (\$45'000.000)** en favor de los demandantes así:

| LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A a favor de la demandante MARIA ROMELIA SÁNCHEZ MEJÍA | |
|---|-----------------|
| Agencias en derecho primera instancia a cargo de la demandada | \$15'000.000,00 |
| Agencias en derecho segunda instancia a cargo de la demandada | \$----- |
| Agencias en derecho recurso extraordinario de casación a cargo de la demandante | \$----- |

| | |
|--------------------------|-------------------------|
| Gastos secretariales | ----- |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$ 15'000.000,00 |

| LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A a favor de la demandante BRIGITTE NATALIA TABORDA GALVIS | |
|---|-------------------------|
| Agencias en derecho primera instancia a cargo de la demandada | \$10'000.000,00 |
| Agencias en derecho segunda instancia a cargo de la demandada | \$----- |
| Agencias en derecho recurso extraordinario de casación a cargo de la demandante | \$----- |
| Gastos secretariales | ----- |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$ 10'000.000,00 |

| LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A a favor del demandante KEILER ANDRÉS TABORDA GALVIS | |
|--|-------------------------|
| Agencias en derecho primera instancia a cargo de la demandada | \$10'000.000,00 |
| Agencias en derecho segunda instancia a cargo de la demandada | \$----- |
| Agencias en derecho recurso extraordinario de casación a cargo de la demandante | \$----- |
| Gastos secretariales | ----- |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$ 10'000.000,00 |

| LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A a favor de la demandante SARA MICHEL TABORDA GALVIS | |
|--|-------------------------|
| Agencias en derecho primera instancia a cargo de la demandada | \$10'000.000,00 |
| Agencias en derecho segunda instancia a cargo de la demandada | \$----- |
| Agencias en derecho recurso extraordinario de casación a cargo de la demandante | \$----- |
| Gastos secretariales | ----- |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$ 10'000.000,00 |

Liquidación a la que se le imparte su aprobación y previa cancelación del registro respectivo, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Laboral 017
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c7da9420240109471529f13b1af878076714d2019b048f7916dc59a963316d
f

Documento generado en 09/08/2021 02:25:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>